



**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRENSE  
OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE  
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR COMPAÑÍA  
MINERA HJC LIMITADA, INMOBILIARIA LICI  
LIMITADA, JORGE ALFARO PEREIRA, Y SHU-HUA  
CHEN HUNG**

**RES. EX. N° 6/ ROL D-063-2017**

**Santiago, 22 NOV 2017**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**Antecedentes del procedimiento sancionatorio ROL  
D-063-2017**

1. Que, con fecha 18 de agosto de 2017, por medio de la Resolución Exenta N° 1/ROL D-063-2017, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos en contra de Inmobiliaria Lichi Limitada, Compañía Minera HJC Limitada, Jorge Alfaro Pereira, y Shu-Hua Chen Hung (en adelante, "las empresas"), por detectarse incumplimientos a la normativa ambiental, específicamente en cuanto al fraccionamiento de un proyecto de extracción minera ubicado en Ovalle;

2. Que, la Resolución Exenta N° 1/ROL D-063-2017, fue enviada a los presuntos infractores mediante carta certificada para su notificación legal, arribando al Centro de Distribución Postal Ovalle CDP 01, el día 23 de agosto de 2017;

3. Que, con fecha 7 de septiembre de 2017, Jorge Alfaro Pereira, en representación de las 4 empresas, domiciliado según señala para los efectos del procedimiento en Independencia N° 33, comuna de Ovalle, Región Coquimbo, presentó un escrito donde solicita ampliación de los plazos señalados en la Formulación de Cargos, en virtud del artículo 26 de la Ley N° 19.880;

4. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 2/ROL D-063-2017, de 11 de septiembre de 2017, rectificada por la Resolución Exenta N° 3/ROL D-063-2017, de 12 de octubre de 2017, se concedieron 5 y 7 días hábiles adicionales, para la presentación de Programa de Cumplimiento y descargos, respectivamente, contados desde el vencimiento de los plazos originales;

5. Que, con fecha 12 de septiembre de 2017, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento, que se hiciera cargo del hecho constitutivo de infracción y efectos del presente procedimiento sancionatorio;

6. Que, luego, con fecha 14 de septiembre de 2017, Manuel Tejos Lemus, en calidad de apoderado según acredita de las 4 empresas y/o sujetos, presentó un Programa de Cumplimiento para a su juicio hacerse cargo de la infracción y de los efectos en el presente procedimiento, acompañando documentos al efecto y un soporte digital. En la misma presentación se acompañan Copias de Escrituras Públicas "Poder Especial", donde se otorga poder a Manuel Tejos Lemus y Nicole Porcile Yanine. Dichos poderes se tuvieron presentes por la Resolución Exenta N° 3/ROL D-063-2017;

7. Que, con fecha 21 de septiembre de 2017, por medio del Memorándum DSC N° 611, la Fiscal Instructora del presente procedimiento, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado, a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resuelva su aprobación o rechazo;

8. Que, con fecha 13 de octubre 2017, por medio de la Resolución Exenta N° 4/ROL D-063-2017, se efectuaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado, para que en el plazo de 7 días hábiles desde su notificación, se presentara una propuesta Refundida que las incorporase;

9. Que, con fecha 26 de octubre de 2017, las empresas solicitaron aumento de plazo, por el término de 4 días hábiles adicionales. Dicha solicitud fue otorgada por medio de la Resolución Exenta N° 5/ROL D-063-2017, de 2 de noviembre de 2017, otorgándose un plazo adicional de 3 días hábiles desde el vencimiento del plazo original;

10. Que, con fecha 6 de noviembre de 2017, se presentó por parte de las empresas un Programa de Cumplimiento Refundido, que incorporara, a su juicio, las observaciones efectuadas por la SMA, acompañándose documentos y un soporte digital;

**Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por las empresas**

11. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por esta Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

12. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

13. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo;

14. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

15. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos;

16. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La

referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" ("La Guía"), versión julio de 2016, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>;

17. Que, en atención a lo expuesto, y de un análisis preliminar, se considera que Compañía Minera HJC Limitada, Inmobiliaria Lichi Limitada, Jorge Alfaro Pereira, y Shu-Hua Chen Hung presentaron dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento Refundido, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a la imputación efectuada por la Formulación de Cargos, y que no cuentan con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

18. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento Refundido acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo;

#### RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento, presentado por Compañía Minera HJC Limitada, Inmobiliaria Lichi Limitada, Jorge Alfaro Pereira, y Shu-Hua Chen Hung:**

#### Observaciones Generales

1. En lo que respecta al criterio de eficacia contenido en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, es dable recordar que *"[l]as acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción"*.

2. En relación a lo anterior, y en el presente caso, las empresas proponen las siguientes acciones principales para, a su juicio, abordar la infracción imputada por esta Superintendencia, *"Elaborar y Presentación Carta de Solicitud de Desistimiento de los Proyectos "Mina La Oveja" y "Planta Fox" ante SERNAGEOMIN"*; luego *"Elaborar y Presentar Permisos Sectoriales de Cierre Temporal de Proyecto "Mina La Cabra"*; y finalmente *"Tramitar y obtener Resolución aprobatoria de los Permisos Sectoriales de Cierre Temporal de "Mina La Cabra"*;

3. En consecuencia, se propone explotar únicamente la faena de El Chaco, de una capacidad de 4.900 toneladas/mes de extracción, advirtiéndose en consecuencia que la propuesta radica en desistirse parcialmente del proyecto como fue considerado en la Formulación de Cargos, esto es, no ejecutándose en principio las otras 3 faenas consideradas, de 4.500 toneladas/mes para La Cabra y La Oveja, y 4.900 toneladas/mes para Planta Fox.



4. Sin embargo, al analizar las acciones mencionadas en el párrafo 2, se debe distinguir el *desistimiento* de la *presentación de un permiso de cierre temporal*, por cuanto esta última acción que está formulada para la faena La Cabra, y que se encuentra regulada en el artículo 24 de la Ley N° 20.551 que Regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras, implica que el proyecto de igual forma se ejecute en el futuro. En consecuencia, se estima que en la forma en que han sido planteadas las acciones, no permiten volver al cumplimiento de la obligación ambiental transgredida. En efecto, en el presente procedimiento se imputa el siguiente cargo en contravención al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, y al artículo 3 letra i) del D.S. N° 40/2012:

*“Fraccionamiento de un proyecto minero de explotación y procesamiento de óxido de hierro, proyectado para ser ejecutado en el sector Cerro de Infiernillo y Nueva Aurora, comuna de Ovalle. Este proyecto se compone de los proyectos mineros “Mina El Chaco”, “Mina La Cabra”, “Mina la Oveja” y “Planta Fox”, cuya capacidad de extracción es de más de 5.000 toneladas mensuales, los cuales fueron presentados separadamente al SERNAGEOMIN con el fin de obtener autorización de explotación, eludiendo así el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de todos ellos”.*

5. En este orden de ideas, las acciones propuestas no abordan a cabalidad el hecho constitutivo de infracción, efectos o la normativa ambiental infringida puesto que se propone una situación que considerada aislada, no ingresaría al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

6. En este sentido, en lo que respecta a la acción de *“Elaborar y Presentación Carta de Solicitud de Desistimiento de los Proyectos “Mina La Oveja” y “Planta Fox” ante SERNAGEOMIN”*, se estima que puede evaluarse en el marco de un Programa de Cumplimiento, siempre que en su formulación se incluya la faena de El Chaco y a la faena La Cabra, dado que sería una acción que importaría desistirse de ejecutar un proyecto que originalmente se fraccionó y no únicamente a suspender su ejecución temporalmente.

7. La otra alternativa que es posible considerar para volver a un escenario de cumplimiento, en un contexto de Programa de Cumplimiento y que genere los efectos beneficiosos que conlleva, es comprometer ante esta Superintendencia el ingreso de todo el proyecto al SEIA, por el instrumento que corresponda, en un determinado plazo, y en los términos indicados en la Formulación de Cargos, esto es, Planta Fox, Mina La Cabra, Mina La Oveja y El Chaco. De esta manera, será el organismo competente –el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo–, quien evalúe los posibles impactos que se generarían con la habilitación o construcción, y consecuente operación del proyecto. Se hace presente que de igual forma se contempla por la normativa la posibilidad de que el proponente declare en el SEIA las etapas en las cuales desarrollaría un proyecto, aunque ello no significara ejecutar simultáneamente las 4 faenas, a efectos de que se evalúe y se pueda determinar su magnitud, duración, o entidad y los posibles impactos sinérgicos o acumulativos que se pudieran ocasionar. Lo anterior, no será sino una manera eficaz de otorgar certeza jurídica



al sistema jurídico ambiental en su totalidad y así también al mismo proponente del Programa de Cumplimiento, toda vez que, en la descripción detallada de las etapas ante el SEA, se podrá contemplar de igual forma la circunstancia de que alguna de las faenas finalmente no se explote.

8. Se hace presente que en caso de presentar esta acción, debe incluir su respectivo plazo de ejecución, indicadores de cumplimiento, medios de verificación y costos estimados.

9. No obstante lo señalado anteriormente, a continuación se realizan observaciones concretas al Programa de Cumplimiento presentado, en relación a las acciones propuestas por Compañía Minera HJC Limitada, Inmobiliaria Lichi Limitada, Jorge Alfaro Pereira, y Shu-Hua Chen Hung.

#### Observaciones Específicas

10. En relación al antecedente acompañado consistente en la Sentencia del 3° Juzgado de Letras de Ovalle, en causa ROL C-63-2016, no se desprende de su lectura cuál de las 4 faenas mineras específicamente se vería afectada por los efectos relativos de dicha sentencia, por tanto se debe aclarar lo anterior, indicando además de manera sistematizada la información de predio sirviente y predio donde se encuentra la pertenencia minera, en relación a las 4 faenas consideradas en la Formulación de Cargos.

11. En relación a la acción ejecutada N° 1, consistente en "Elaborar informe técnico sobre estado de ejecución de los Proyectos Mineros "Mina El Chaco", "Mina La Cabra", "Mina La Oveja" y "Planta Fox"", su indicador de cumplimiento, por ser acción ejecutada, debe reemplazarse por el siguiente: "*El informe técnico, reúne los antecedentes de los diferentes proyectos y constata en terreno su estado de ejecución*".

11.1. También en relación a la acción N° 1, se solicita se acompañen fotografías originales no acopladas en archivo .pdf.

11.2. Asimismo, se solicita que las fotografías sean indicadas con la respectiva georeferenciación y la faena a la que corresponden, indicando además, si dicha fotografía fue tomada dentro el predio o desde otro lugar.

11.3. Finalmente, en cuanto a la constatación del estado de la Planta Fox, se solicita señalar un inventario con los equipos que tienen almacenados indicando marca, modelo, y sus características técnicas.

12. En relación a las acciones N° 2, 3 y 4 se reproduce lo indicado en los puntos 2 a 7 de la presente Resolución.

13. En relación a la acción N° 2, no queda claro en qué lugar procesará el mineral que las empresas pretenden extraer de la faena El Chaco, dado que Planta Fox se encuentra desistida. En base a lo anterior, se debe especificar si el material de interés extraído en la faena El Chaco se va a procesar en otra planta (especificando cual), venta a terceros (especificando los interesados) o se va a almacenar (indicando el protocolo asociado a



ello [cantidades, tiempos de almacenamiento, lugares de acopio, entre otros]), u otra gestión no mencionada.

14. Se debe ajustar el cronograma de acciones en el sentido que las acciones ejecutadas no van en el cronograma de acciones. Por tanto, la acción N° 4 termina en el mes 6 y no en el mes 8.

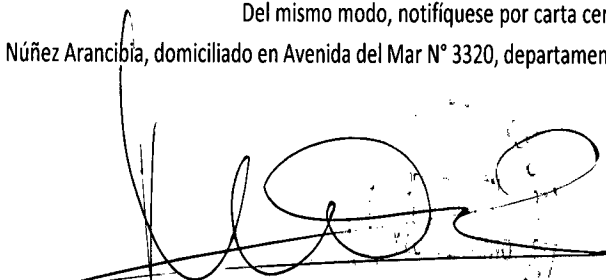
15. Se debe asimismo ajustar el cronograma de reportes, en razón de lo indicado en el punto anterior.

II. **SEÑALAR** que las empresas, deberán presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el **plazo de 5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. **HACER PRESENTE**, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

IV. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Manuel Tejos Lemus, en su calidad de apoderado, domiciliado para los efectos del procedimiento en Independencia N° 33, comuna de Ovalle, Región Coquimbo.

Del mismo modo, notifíquese por carta certificada al Diputado Daniel Núñez Arancibia, domiciliado en Avenida del Mar N° 3320, departamento 206, La Serena.



Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

  
CA/HVQ/AEG

**Carta Certificada:**

- Manuel Tejos Lemus, Independencia N° 33, comuna de Ovalle, Región Coquimbo.
- Diputado Daniel Núñez Arancibia, Avenida del Mar N° 3320, departamento 206, La Serena, Región Coquimbo.

**C.C.:**

- Julio Núñez Naranjo, Jefe Oficina Regional Coquimbo, Los Carrera N°330, piso 2, sector C-C, La Serena, Región de Coquimbo.